

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno Civil**

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

*Circular.*

Son tan terminantes, claras y precisas las reglas expuestas en las Bases, Real orden é Instrucción publicadas en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de esta provincia, correspondiente al día 20 del actual, para desenvolver el procedimiento que ha de seguirse para formar el Censo electoral á que se refiere la ley de 8 de Agosto del corriente año; tan perfectamente, repito, están marcados los trabajos y obligaciones impuestos con tal motivo á las Juntas municipales del Censo de población, reconstituidas recientemente, á los Alcaldes Presidentes, á los Secretarios, á las Comisiones de Sección y á los Agentes repartidores, que no creo necesario insistir en estos extremos con aclaraciones y comentarios que no vayan dirigidos á poner de relieve la imperiosa necesidad de que activamente y con el mayor celo posible se dé por todas estas entidades puntual y exacto cumplimiento á cuanto la Superioridad les ordena en las disposiciones citadas.

En la seguridad, por consiguiente, de que ninguno de los Municipios de esta provincia incurrirá en omisiones inesplicables después de las órdenes ya dictadas, propónese únicamente esta circular, interesar de las Autoridades locales, que pongan verdadero empeño en atender escrupulosamente las indicaciones que la Jefatura provincial de Estadística les comunique para que la confección del Censo electoral se realice en debida forma, bien entendido, que las quejas que dicha Dependencia se vea precisada á dirigir á mi Autoridad por

abandono ó negligencia de cualquiera de los funcionarios á quienes la ley dá intervención en tales operaciones, serán objeto de rigurosas responsabilidades, sin perjuicio de enviar á su cuenta los Comisionados á que alude el art. 17 de la Instrucción citada.

Zamora 21 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,  
**Rosendo F. Baldor.**

Sr. Alcalde Presidente de la Junta municipal del Censo de población de .....

*Arbitrios extraordinarios.—Circular.*

Con el fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1908, han acordado solitar autorización para imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Cerecinos de Campos grava en 25 céntimos de peseta cada quintal de paja y leña que se consume en la localidad, para cubrir el déficit de 2.568'78 pesetas.

El de Pinilla de Tero impone también 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 5.317 pesetas.

Asimismo impone 10 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña el Ayuntamiento de Villaescusa, para cubrir el déficit de 2.926 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan entablar las reclamaciones que concede la ley. Zamora 16 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,  
**Rosendo F. Baldor.**

**FOMENTO—MINAS**

Por decreto de esta fecha han sido aprobados los expedientes de registros mineros números 603, 605, 606, 607, y 618 para las minas de hierro las cuatro primeras y de cobre la última, denominadas «La Mora», «Dorotea», «Carolina», «Pilar» y «Rogelia», sitas respectivamente en términos municipales de Manzanal del Barco, Muelas de los Caballeros, Alcubilla de Nogales, Villaferruena y Rosinos de la Requejada, disponiendo al propio tiempo que oportunamente se expidan los títulos de propiedad á favor de sus concesionarios D. Mariano de Lapeyra, vecino de Bilbao; D. Bernardo Castañón, de Santa Cruz de Mieres; D. Joaquín Núñez

Granés, de Benavente, y D. Victoriano Esteban Prieto, de Pola de Lena.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL á los efectos de la vigente ley de Minas y Reglamento para su ejecución.

Zamora 2 de Julio de 1907.

El Gobernador,  
**Rosendo F. Baldor.**

**Junta provincial del Censo Electoral**

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario de la Excelentísima Diputación y de esta Junta provincial.

Certifico: Que la misma celebró sesión el día veinte del actual, levantándose seguidamente acta, que á la letra dice así:

Sesión de 20 de Septiembre de 1907.

**PRESIDENCIA DEL SR. AVELLON**

En la ciudad de Zamora á veinte de Septiembre de mil novecientos siete, se reunieron previamente convocados á las once horas de este día y en el Salón de sesiones del Palacio provincial, presididos por D. Mariano Avellón y Quemada, Presidente de la Audiencia provincial, y con asistencia de mi el Secretario, los Sres. D. José Fernández Domínguez, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital; D. Antonio Crespo y Carro, representante de la Junta provincial de Reformas sociales; D. Andrés Marqués, Jefe provincial de Estadística dependiente del Instituto Geográfico; D. Clodoaldo Prieto y Losada, Presidente de la Sociedad económica de Amigos del País; D. Felipe Hernández, que lo es de la Unión de Labradores; D. Francisco Morán y López, del Circulo Católico Obrero; don José Húmara, de la Cooperativa Obrera; D. Agustín Quintana, de la Unión Obrera de San Lázaro; D. Julio Ruiz Zorrilla, Secretario de la Asociación de Médicos titulares, y D. Calixto García, Presidente de la Asociación de carpinteros.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente y dada lectura por mi el Secretario de la lista de los señores Vocales antedichos, disposiciones de la ley Electoral pertinentes á este acto y Reales órdenes de veintiseis de Agosto de mil novecientos siete y diez y seis de Septiembre del mismo año, se dió también lectura de una comunicación del Notario D. Jesús Firmat y Cabrero, en la que renuncia el cargo de Vocal de esta Junta por existir otro Notario de mayor antigüedad en el cargo, que lo es D. Manuel Gómez y Gómez, aun cuando el firmante

lo sea de más antigua residencia en la capital; y estimando la Junta fundadas las razones de esta renuncia, acordó por unanimidad admitirla y designar para Vocal como Notario más antiguo de los residentes en la capital á D. Manuel Gómez y Gómez, al que le será comunicado su nombramiento.

Seguidamente se dió cuenta de una comunicación suscripta por el Presidente del «El Pensamiento», Sociedad benéfica de retirados del Ejército, en la que solicita representación en esta Junta; y como quiera que á ello no se opone ninguna disposición legal y que el Sr. Gobernador de la provincia confiesa en atenta comunicación hallarse legalmente constituida y que tiene por objeto fomentar la solidaridad entre los individuos del Ejército, se acordó también por unanimidad acceder á lo solicitado y que así se comunique al señor Presidente de dicha Sociedad para su conocimiento y al efecto de que diga á esta Junta quiénes componen la de «El Pensamiento».

También se acordó que por esta Secretaría y con cargo al capítulo de gastos del Censo electoral, se adquirieran ejemplares de la ley para entregar uno á cada uno de los Sres. Vocales que constituyen esta Junta.

Inmediatamente el Sr. Presidente declaró constituida esta Junta y propuso que así se comunicase telegráficamente á los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros, de la Gobernación, de Gracia y Justicia y Presidente de la Junta Central del Censo electoral, proposición que fué acordada por unanimidad.

Dicho Sr. Presidente explicó en elocuentes palabras el espíritu que informa la ley Electoral, deteniéndose especialmente al explicar la importante reforma que convierte en función social el sufragio, haciéndolo deber de ciudadanía la emisión de aquél.

Y una vez felicitado por los Sres. Vocales por su elocuente oración, y declarado por los mismos su firme propósito de cooperar con el Sr. Presidente á la mayor pureza de las operaciones censales y la libre emisión del sufragio, dicho Sr. Presidente dió por terminado el acto.

Y cumpliendo con lo dispuesto por la vigente ley Electoral, expido la presente visada y sellada en legal forma en Zamora á veinte de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V. B.—El Presidente, Mariano Avellón.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1907).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la denuncia formulada por el Cura párroco y el Alcalde de barrio de Antezana de la Ribera (Alava) contra D. Juan González por infracción de la ley del Descanso en domingo:

Resultando que el domingo 16 de Junio próximo pasado el mencionado D. Juan González tuvo trabajando en tierras de su propiedad á dos obreros que se dedicaban á arar con máquina, sin que el patrono hubiese cumplido con los requisitos consignados en la ley:

Resultando que puesto el hecho en conocimiento del Teniente de Alcalde de Pobes, que ejercía el cargo de Alcalde por defunción del propietario, contestó que no estaba en uso de sus atribuciones castigar aquel hecho, por impedirselo el caso 3.º del art. 238 del Código penal:

Resultando que en vista de ello, los denunciados recurrieron ante el Gobernador civil, quien dejó en suspenso la denuncia, fundándose en que habiendo fallecido el Alcalde de Pobes no había medio de comprobar si el denunciado obtuvo el permiso correspondiente, como aseguraba;

Resultando que con fecha 30 de Julio último los denunciados acudieron á este Ministerio;

Considerando que aunque el hecho en cuestión puede estimarse comprendido en el art. 9.º del Reglamento de la ley del Descanso, que establece la excepción para las faenas agrícolas en épocas de siembra, plantación, cultivo, vendimia, recolección, trilla, etc., no es menos cierto que para usar de aquella excepción es preciso obtener el permiso del Alcalde, y en el caso presente no consta que se haya cumplido con este requisito.

Considerando que la manifestación del Teniente de Alcalde D. Nicasio Ruiz de Angulo de que no podía reprimir la citada infracción por prohibírsele el art. 238 del Código penal es de todo punto

infundada, puesto que el texto invocado se refiere á la sanción penal que ha de aplicarse al que por medio de amenazas, violencias y otros apremios ilegítimos forzase á otro á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas, precepto que en modo alguno puede oponerse al cumplimiento de la ley de Descanso en domingo:

Vistos los artículos 5.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, 9.º, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para su aplicación;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que estando bien formulada la denuncia, y conforme á lo dispuesto en el capítulo 4.º del citado Reglamento, se proceda por el Alcalde de Pobes á imponer la multa correspondiente á D. Juan González, como infractor de la ley de Descanso en domingo; y

2.º Que se aperciba al Teniente de Alcalde don Nicasio Ruiz de Angulo para que en lo sucesivo se atenga con mayor puntualidad á lo preceptuado en las disposiciones legales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1907).

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 9 del corriente.

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y constituir el de Aspirantes á que se refiere el mencionado Real decreto orgánico.

2.º Que entre los aprobados por el Tribunal se designen, por orden riguroso de calificación, los que deban ocupar las plazas vacantes cuando terminen los ejercicios, y que se señalen los que hayan de constituir el expresado Cuerpo de Aspirantes, en el número mínimo de cincuenta con sueldo y otros cincuenta sin él.

3.º Que las plazas vacantes en la actualidad y que vaquen en lo sucesivo hasta que el escalafón esté definitivamente formado, se cubran consueción á lo que establece el art. 8.º del citado Real decreto, sin que por esta vez, y según esa disposición, sea necesario desempeñar durante dos años los cargos inferiores.

4.º Que á la par que la convocatoria se publique el adjunto programa, con arreglo al cual han de verificarse los exámenes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por oposición de las plazas de Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios, la de 50 plazas de Aspirantes, dotadas con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, y de otras 50 plazas de Aspirantes en expectación de destino, sometidas á las condiciones que establece la disposición transitoria del Real decreto de 9 del corriente y con arreglo al programa que á continuación se inserta.

Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios deberán ser mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, no haber sido penados por delito alguno y acreditar la aptitud física necesaria.

Las solicitudes se presentarán en el término de quince días naturales, á partir de la publicación de este anuncio, en los Gobiernos civiles de la provincia donde haya residido el solicitante durante los dos últimos años, y si en ellos hubiese variado de domicilio, en el de su actual residencia.

En la instancia expresará el solicitante: su edad; el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de ésta; su estado; que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que aprobara y los títulos que posea, si ha servido ó no en el Ejército y si conoce algún idioma extranjero.

Acompañará á la instancia certificación de nacimiento y los demás documentos que considere nece-

sarios á justificar los extremos que alegue, excepción hecha de no haber sido penado, que se justificará reclamando de oficio la oportuna certificación.

Los Gobernadores civiles, en el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud, y señalando la hora en que fué presentada, la elevarán á esta Subsecretaría, quedando con la suficiente nota para que en los cuatro días subsiguientes puedan remitir informe sobre el aspirante.

Dicha instancias, con los documentos é informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º del Real decreto antes citado, la cual resolverá sin ulterior apelación si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* un mes antes, por lo menos, del día en que hayan de tener lugar los ejercicios, el cual se fijará con la oportunidad precisa, anunciándose también en la *Gaceta*. Con ocho días de antelación al señalado para comenzar los ejercicios; se practicará por el Tribunal, si estuviere ya nombrado, ó con la intervención de las personas que el Ministro designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes, entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia á la oposición, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa.

Antes de practicar los ejercicios los opositores sufrirán reconocimiento médico, por el cual deberán abonar 2 pesetas 50 céntimos cada uno, y no serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

El reconocimiento y los exámenes se celebrarán en Madrid.

Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los veintisiete primeros temas del programa, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas. Bastará para que pueda ser aprobado el aspirante en el ejercicio teórico con que demuestre tener nociones elementales de la materia á que se contraiga la pregunta, principalmente en lo que se refiera á las obligaciones del Agente de Vigilancia en el caso de que se trate. El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número veintiocho al final del programa.

Los aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor, por número de puntos; pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al aspirante habrá de obtener por lo menos once puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte; debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid 11 de Septiembre de 1907.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

**Programa-cuestionario con arreglo al cual han de celebrarse las oposiciones á las plazas de Agentes y de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid.**

#### I

Organización de la policía de Madrid.—Idea de la organización de la policía en las demás provincias.

#### II

Régimen y servicio de la policía gubernativa de Madrid.—Idea del Régimen y servicios de la policía de las demás provincias.—Idem de la división judicial, gubernativa y municipal de Madrid.

#### III

Determinación de las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Obligaciones de los funcionarios de policía respecto á la detención de

las mismas: casos en que no procede y personas que deben ser puestas á disposición de Tribunales especiales.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

IV

De los derechos individuales que garantiza la Constitución de la Monarquía y de los delitos cometidos con ocasión de su ejercicio.

V

De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

VI

Ley que regula el derecho de reunión y delitos con ocasión de su ejercicio. Derechos y facultades de los funcionarios de policía en las reuniones y manifestaciones públicas.

VII

Ley que regula el derecho de Asociación y delitos con ocasión de su ejercicio. Atribuciones y deberes de los funcionarios de policía respecto de las Asociaciones.

VIII

Delitos contra el orden público: desórdenes públicos. Faltas contra el orden público. Ley de Orden público.

IX

De los delitos contra la Autoridad y sus Agentes y contra los funcionarios públicos.

X

De los delitos de falsificación de moneda y billetes de Banco, documentos públicos y de la acusación y denuncia falsa. Delitos de usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

XI

Delitos por infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los cometidos contra la salud pública. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones: Ordenanzas municipales de Madrid en este punto.

XII

De los delitos en que pueden incurrir los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

XIII

De los delitos contra las personas. Faltas contra las mismas.

XIV

Delitos contra la honestidad, el honor y el estado civil de las personas. Faltas contra la moral: explicación del art. 22 de la ley de 22 de Agosto de 1882.

XV

De los delitos contra la libertad y seguridad. Ley sobre la persecución y castigo de la mendicidad de los menores. Derechos y deberes de los padres y guardadores de menores.

XVI

Noción de los delitos de robo, hurto y estafa. Faltas contra la propiedad.

XVII

De los juegos y rifas. Obligaciones de los funcionarios de policía en la persecución de estos delitos.

XVIII

De las casas de préstamos sobre prendas. Misión de los funcionarios de policía respecto de las mismas. De los delitos de incendio y daños. Leyes relativas á los delitos cometidos por medio de sustancias explosivas.

XIX

Policía de imprenta: Ley de 26 de Junio de 1883 y sanción penal por su infracción. De los delitos de imprenta y electorales.

XX

Espectáculos públicos: condiciones que deben reunir los edificios en que se celebren: teatros, cafés cantantes, plazas de toros, frontones.

XXI

Policía de espectáculos públicos. Incidencias que deben resolver los funcionarios de policía. Billetes de localidades, revendedores, corredores. Disposiciones de la ley de Protección á la infancia relativas á espectáculos.

XXII

Establecimientos públicos: cafés, tabernas figones, hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir. Misión de los funcionarios de policía respecto de los mismos.

XXIII

Carruajes públicos, tranvías y automóviles. Recaderos y mozos de cuerda. Intervención de los funcionarios de policía en los servicios de los mismos.

XXIV

De los extranjeros y su consideración legal en España: sus derechos y obligaciones para residir en el Reino. De los mendigos, vagabundos é indocumentados extranjeros y nacionales. Expulsados.

XXV

Disposiciones sobre uso de armas: licencias; requisitos para su validez. Establecimientos de venta de armas y sustancias explosivas. Obligaciones que especialmente incumben á los funcionarios de policía en los anteriores extremos.

XXVI

Disposiciones sobre trata de blancas y prostitución. Huelgas y conflictos sociales: intervención de los funcionarios de policía en los mismos.

XXVII

Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal encomienda á los funcionarios de la policía judicial. De la detención: casos en que procede.

XXVIII

Formularios de diligencias de detención; acta de detención á que se refiere la ley de Orden público. Atestado. Sus requisitos; oficio dando parte de su formación y acta de denuncia verbal.

XXIX

Atestados sobre delitos de atentado, desobediencia, desacato, injuria, insultos ó amenazas á los agentes de la Autoridad.

XXX

Atestados sobre delitos de expendición de moneda y billetes falsos.

XXXI

Atestados sobre delitos contra las personas y contra el honor y sobre faltas relativas á los mismos.

XXXII

Atestados sobre delitos de allanamiento de morada y amenaza y contra la propiedad.

XXXIII

Atestados sobre faltas en general.

XXXIV

Diligencias de entrada y registro de domicilio estando en suspenso las garantías constitucionales. Idem en cumplimiento de auto judicial. Requisitos esenciales de ambos mandatos. Certificación del acta de registro.

XXXV

Diligencia de entrada y registro en domicilio sin auto judicial para detener á un delincuente inmediatamente perseguido.

XXXVI

Comunicaciones con citas legales exponiendo una excusa legal para no proceder á la práctica de las diligencias y participando á la Autoridad judicial el resultado de las diligencias encomendadas.

XXXVII

Actas de reconcimiento de libros registros en Asociaciones y de suspensión de las reuniones de éstas.

XXXVIII

Redacción de comunicaciones que las Comisarias de distrito dirigen diariamente á la Comisaría general. Requisitos de la filiación de un detenido. Madrid 11 de Septiembre de 1907.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

DE LA CRÍA CABALLAR Y MULAR

Circular.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuación se expresan lo dispuesto en mi circular de 22 de Agosto último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 101, he acordado imponerles la multa de 17'50 pesetas, que harán efectiva en papel de pagos al Estado dentro del término de diez días, transcurrido el cual lo remitiré á exacción de los Juzgados de primera instancia correspondientes, sin perjuicio de que si no cumplen el servicio de referencia dentro del plazo de ocho días, les envíe un delegado que á su costa confeccione los trabajos que se tienen reclamados.

El plazo para la notificación de estas multas empezará á contarse desde el día siguiente al en que se considera haber recibido el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zamora 21 de Septiembre de 1907.—El Gobernador Presidente, Rosendo F. Baldor.

Ayuntamientos

Samir de los Caños  
Manganeses de la Polvorosa  
Santa Cristina de la Polvorosa  
Villaveza del Agua  
Abelón  
Torrefrades  
Lubián  
Villafáfila  
Hinista (La)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio — PESETAS.
Pan. . . .	Ración de 650 gramos . . . . .	0'29
Cebada. . .	Id. de 3'95 kilogramos . . . . .	0'88
Idem. . . .	Id. extraordinaria de 5 kilos . . . . .	1'04
Paja . . . .	Id. ordinaria de 6 id. . . . .	0'27
Idem. . . .	Id. extraordinaria de 8'750 id. . . . .	0'42
Yerba . . .	Id. ordinaria de 1 id. . . . .	1'04
Carbón . . .	Id. de un id. . . . .	0'11
Leña . . . .	Id. de un id. . . . .	0'05
Carne . . . .	Id. de un id. . . . .	1'16
Aceite . . .	Id. de un litro. . . . .	1'51
Vino . . . .	Id. de un id. . . . .	0'41
Petróleo. .	Id. de un id. . . . .	1'03

Zamora 17 de Septiembre de 1907.—El Vicepresidente, Miguel Núñez.—P. A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Matriculas de industrial para 1908.

Conforme á lo prevenido por el art. 68 del Reglamento vigente de la contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896, concordados con los nuevos plazos establecidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de éstos servicios al año natural, los trabajos para la formación de las matrículas de dicha contribución deben comenzar en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre y hallarse terminados en 20 de Diciembre,

Para que así tenga lugar en el presente año por lo que se refiere á las matrículas que han de regir en el próximo de 1908, esta Administración, cum-

pliendo lo que dispone el art. 69 del citado Reglamento, ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, excepto la capital, encargados por los artículos 65, 66 y 75 de formar las expresadas matrículas, señalándoles para ello el improrrogable plazo de un mes, bajo las responsabilidades que el citado artículo 66 y los 70 y 172 determinan, y haciéndoles para el más acertado y puntual cumplimiento en tan importante servicio, las siguientes prevenciones:

1.ª Dentro de los tres días siguientes á la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta á esta Administración, de haber comenzado la formación de la matrícula, remitiendo á la vez una certificación en que se haga constar el recargo municipal que el respectivo Ayuntamiento haya acordado ó acuerde utilizar (dentro del 16 por 100 que autoriza el art. 5.º del Reglamento) sobre las cuotas de industrial para el Tesoro en el próximo año de 1908, no pudiendo servir de pretexto para dejar de remitir la certificación de que se trata antes de presentar la matrícula, la circunstancia de no tener formado ó aprobado el presupuesto municipal, pues el Ayuntamiento puede, y debe acordar desde luego el recargo que se proponga utilizar, sin perjuicio de consignarlo luego en el presupuesto cuando lo forme, á cuyo fin, si ya no lo hubiere acordado, deben los Sres. Alcaldes disponer que por la Corporación de su presidencia se acuerde en la primera sesión que celebre. Si el acuerdo fuere el de no utilizar recargo alguno, remitirán certificación en que así lo hagan constar.

La falta de puntualidad en el cumplimiento de esta prevención dará lugar á imposición de una multa de 15 pesetas, que se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda, sin más ovisio, conforme al artículo 70 del Reglamento.

2.ª Las matrículas, que habrán de hallarse terminadas y presentarse á esta Administración antes del 31 de Octubre próximo se formarán con estricta sujeción al modelo núm. 2, que á continuación se inserta, y á las disposiciones del cap. III del Reglamento incluyéndose en ellas, conforme al orden que establecen los artículos 71 y 73, á todos los individuos, Sociedades y Compañías que ejerzan en la localidad y su término industrias ó profesiones de las comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y sección 1.ª de la 5.ª, aprobadas en 2 de Agosto de 1900, y que forman parte integrante del Reglamento citado, con las adiciones y modificaciones de epígrafes que posteriormente se han publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

Entre ellas deben tener en cuenta los señores Alcaldes excluir de la matrícula á los industriales comprendidos en la tarifa 3.ª de los números 231 al 241 inclusive.

También tendrán en cuenta aumentar en las cuotas de la tarifa 3.ª en los molinos ó saltos de agua un 15, un 10 y un 5 por 100, según se previene en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Junio del año 1904, igualmente se les aumentará en 5 por 100 en las cuotas á los industriales de la tarifa 4.ª de orden civil y judicial y á los de la tarifa 2.ª números 42, 43 y 44, según previene la *Gaceta* en 9 de Agosto de 1907.

Para la inclusión de los contribuyentes en las matrículas, servirá de base la del año anterior con las alteraciones procedentes por virtud de las altas que habrán de adicionarse, y de las bajas y fallidos comunicadas por esta Administración, que han de ser eliminados, como asimismo el resultado del padrón que los Sres. Alcaldes y Secretarios han debido formar ó rectificar, conforme á los artículos 62 y 63. Dicha inclusión se hará por el orden de tarifas y dentro de estas por el riguroso de clases y epígrafes, detallando convenientemente y con la mayor claridad éstos últimos; se totalizará por tarifas á la terminación de cada una y se consignará al final de la matrícula el resumen de todas las tarifas.

3.ª A las matrículas que habrán de venir extendidas en papel de la clase 11.ª, ó reintegradas con las pólizas correspondientes, se acompañarán los siguientes documentos:

A Dos copias de la misma extendidas en papel de oficio, convenientemente reintegradas (artículos 109 y 114.)

B Lista cobratoria, por duplicado, en papel de oficio, ó reintegradas y ajustada en su forma al modelo núm. 3, que se inserta á continuación.

C Los recibos talonarios, extendida su matriz.

D Certificación en que conste haber estado la matrícula expuesta al público, para oír reclamaciones, por término de diez días (art. 106), en cuya certificación se hará constar también si durante dicho plazo hubo ó no reclamaciones verbales ó escritas, y en el caso afirmativo, la resolución que se diera á cada una.

E El expediente de agremiación que, en el caso de ser ésta procedente en algún pueblo por razón del número de individuos que en la localidad ejerzan la misma industria, arte ó profesión, de las que conforme el cap. IV del Reglamento son agremiables, deben formar los Sres. Alcaldes y Secretarios, teniendo presente los artículos 79, 84, 91, 92 y 95.

F El oportuno oficio de remisión, expresivo de los documentos que se remiten.

4.ª En cuanto á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que, por no ejercerse en ellos ni en su término industria, arte ni profesión de ningún género, estén comprendidos en el art. 67 del Reglamento, y en los que, por lo tanto, no proceda la formación de matrículas, remitirán antes precisamente del día 15 de Noviembre próximo, la certificación que determina el citado artículo, en que así se haga constar, ajustada al modelo núm. 1, que á continuación se inserta; pero advirtiéndoles de las graves responsabilidades en que pudieran incurrir, conforme al art. 172, si de las comprobaciones que se practiquen resultase falsedad.

Esta Administración espera que, inspirándose en los preceptos legales que se citan, y en las prevenciones que contiene la presente circular, ha de darse por los Sres. Alcaldes y Secretarios el más exacto y puntual cumplimiento á este preferente servicio, evitando que haya que apelar á medidas coercitivas para conseguirlo; en la inteligencia de que, llegado que sea el día 1.º de Noviembre sin haberse recibido la matrícula respectiva, se propondrá de conformidad con lo previsto en el citado art. 70 del Reglamento del ramo, la imposición á los morosos del máximo de la multa que el orgánico autoriza, procedimiento que igualmente habrá de adoptarse respecto de aquellas autoridades locales que presenten dichos documentos sin alguno de los requisitos que quedan prevenidos y no subsanen antes de dicho plazo las faltas reparadas; sin perjuicio además de enviar á su consta, conforme á lo previsto por el mismo artículo, un Comisionado especial que forme la matrícula ó la rectifique si se hubiera de vuelto con tal objeto; medidas extremas, siempre enojosas pero ineludibles, que esta Administración desea no tener que emplear, confiando en que el reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia no lo harán preciso.

Los modelos son los mismos que sirvieron para la formación de las matrículas del año de 1907, publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 118, correspondiente al día 1.º de Octubre del mismo año.

Zamora 19 de Septiembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.

#### CIRCULAR

Se recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligación en que se hallan, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Julio de 1897 y Real orden de la misma fecha, de remitir á esta Administración en la primera quincena del próximo mes de Octubre, certificación por separado de los ingresos que hayan obtenido durante el actual tercer trimestre por los conceptos de 20 por 100 de sus bienes de propios y 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas, sin excluir, por consiguiente, los que procedan de bienes de aprovechamiento común cuando estos se hallen arrendados ó arbitrados para obtener por este medio algún recurso ó utilidad aplicable á los gastos municipales.

Se exigirá la responsabilidad que proceda con arreglo á Instrucción, á los Municipios que por morosidad ú otras causas no cumplan exactamente el servicio de que se trata.

Zamora 20 de Septiembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.

R—1914

Cumpliendo lo dispuesto por la Delegación de Hacienda, con esta fecha se comunica al Sr. Alcalde de La Hiniesta remita en el término de tres días el expediente instado por D. Baldomero Antón y Montero; lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que no pueda presentarse excusa de su recibo para el caso de no verificarlo dar cuenta por desobediencia, á los Tribunales de Justicia.

Zamora 17 de Septiembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.  
R—1894

## Ayuntamientos.

### ZAMORA

Don Eusebio Calonge Sansó, Tercer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde Presidente accidental del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que aceptado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 4 de los corrientes, el plano y proyecto de alineación oficial de la plaza de Santa María la Nueva de esta ciudad, formado por el Arquitecto municipal, dicho plano y proyecto se halla de manifiesto en la Secretaría durante el plazo de veinte días, descontados los festivos, y á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial, dentro del cual podrán presentarse las reclamaciones que se creyeran oportunas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 9 de Septiembre de 1907.—Eusebio Calonge Sansó.—P. S. M., El Secretario habilitado, Manuel Juan Roncero.  
R—1831

NOTA. Este anuncio se reproduce por haberse padecido un error en la fijación del plazo para la presentación de reclamaciones.

### ALCAÑICES

Don Francisco Carcobado Losada, Alcalde del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: Que hallándose formado el presupuesto y repartimiento para cubrir las atenciones carcelarias de este partido en el próximo año de 1908, he acordado convocar á los Ayuntamientos para que, autorizados en legal forma, se presenten en la Sala Consistorial de esta villa el día 28 del corriente, á las diez en punto, para discutir y aprobar ó rectificarlo y después remitirlo á la aprobación definitiva del Sr. Gobernador civil de la provincia, rogando á todos los Ayuntamientos su asistencia en bien de los Municipios que representen.

Alcañices 18 de Septiembre de 1907.—Francisco Carcobado.  
R—1908

### FUENTESPREADAS

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario formado por la comisión correspondiente para el año de 1908, se anuncia hallarse expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial, á fin de que pueda ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se hicieren.

Fuentespreadas 8 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Victoriano Andrés.  
R—1829

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Los vinateros de esta población han acordado dar principio á la vendimia el día 7 de Octubre y se suplica á los Sres. Alcaldes den publicidad de ello en sus respectivas localidades.

Villaralbo 21 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Manuel Avedillo.